

Expediente: **2763/13**

Carátula: **TOLEDO BLANCA LIDIA C/ QUIROGA JOSE SEBASTIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TERRAZA, CESAR MARCELO-CAUSANTE*

20234917898 - *TOLEDO, BLANCA LIDIA-ACTOR/A*

27223857073 - *QUIROGA, JOSE SEBASTIAN-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2763/13



H102325897042

Juzgado Civil y Comercial Común 1° Nominación

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“TOLEDO BLANCA LIDIA c/ QUIROGA JOSE SEBASTIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2763/13 – Ingreso: 20/09/2013), de los que

RESULTA:

Análisis del expediente “Toledo Blanca Lidia C/ Quiroga Jose Sebastian S/ Daños y Perjuicios”, Expte. 2763/13.

En fecha 20/09/2013 se presenta Blanca Lidia Toledo, DNI N° 21.871.008, con domicilio real en Barrio Belgrano, calle Mundial 78, San Pedro de Colalao Dpto. Trancas, en el carácter de madre de César Marcelo Terraza (conf. acta de nacimiento obrante a fs. 35) e inicia juicio de daños y perjuicios contra Jose Sebastian Quiroga, argentino, mayor de edad, DNI N° 26.975.783 con domicilio en calle Rondeau N° 1.108, de esta ciudad, por la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más su actualización monetaria e intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, así como las costas de este proceso.

Relata que el día 28 de septiembre de 2011, por comunicación de la Policía de San Pedro de Colalao, tomó conocimiento del fallecimiento de su hijo, César Marcelo Terraza, a raíz de un accidente ocurrido en el predio del demandado, donde aquél se desempeñaba laboralmente desde hacía varios meses, junto con otros familiares que también perdieron la vida.

Manifiesta que, al concurrir al lugar del hecho, fue informada de que todos los obreros que trabajaban para el Sr. Quiroga habían fallecido como consecuencia del incendio de la casilla en la que permanecían de lunes a viernes mientras realizaban diversas tareas.

Explica que dicha casilla era utilizada como lugar de alojamiento y alimentación de los trabajadores, encontrándose equipada con camas, una cocina a gas de garrafa y una instalación eléctrica precaria, lo que presumiblemente habría originado el siniestro.

Agrega que, al momento de arribar las autoridades, se advirtió que toda la casilla se hallaba electrificada y que aparentemente se había producido una explosión, a raíz de la cual todos los trabajadores, incluido su hijo, fallecieron electrocutados o calcinados.

Indica que las víctimas eran trabajadores del demandado y que el accidente ocurrió por motivo y en ocasión del trabajo provisto por el demandado y en el predio del Sr. Quiroga.

Denuncia que los trabajadores no estaban registrados, no contaban con seguros obligatorios de trabajo, obra social, aportes jubilatorios etc, por lo que la responsabilidad del demandado resulta incuestionable, por haber aportado al trabajador una cosa que en sí misma no es riesgosa pero ante las circunstancias descritas se ha tornado riesgosa por haber provisto una cosa (casilla) con instalaciones precarias sin la debida habilitación y sin cumplir las más mínimas normas de seguridad.

Añade que, la culpabilidad del demandado surge por acción y también por omisión, primero por haber provisto de sus trabajadores de una casilla que funcione como vivienda con instalaciones totalmente peligrosas para la integridad de sus ocupantes y en segundo lugar por haber omitido ejercer su autoridad y por ende el deber de controlar las condiciones de trabajo de sus trabajadores.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios y montos: pérdida de chance: \$100.800 (pesos cien mil ochocientos) y daño moral: \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

Ofrece prueba. Funda su acción en derecho que tengo por reproducido. Cita doctrina. Solicita beneficio para litigar sin gastos.

A fs. 29 se acompaña acta de cierre del procedimiento de mediación sin acuerdo.

A fs. 65/67 acompañándose convenio privado.

Corrido el traslado de la demanda a fs. 205/211 se presenta Jose Sebastian Quiroga y contesta demanda solicitando su rechazo.

Indica que conforme surge de la demanda la actora es madre del difunto César Marcelo Terraza.

Expresa que existe un hijo del causante, por lo que bien la actora es potencialmente una heredera forzosa, pero ha sido desplazada por su nieto en cuanto a la legitimidad para actuar y entablar la presente acción, por lo que carece de legitimación activa para iniciar la presente acción.

Ofrece como prueba copia del convenio privado de donde surge claramente la reparación del daño invocado por las demandantes, en cabeza del hijo menor de edad de Cesar Marcelo Terraza y de su viuda. Constando además el resarcimiento del daño moral, lucro cesante, daños materiales, físicos, psicológicos, pasados presentes y futuros.

Acto seguido postula la ruptura del nexo causal en tanto el suceso que desencadenó la tragedia, fue un hecho de la naturaleza que no pudo ser previsto ni mucho menos evitado. Indica que se trató de un hecho fortuito por el cual no debe responder.

Finalmente expone, que a fin de disipar cualquier duda respecto de la responsabilidad que le pudiera caber a su parte, reitera que oportunamente realizó un convenio privado celebrado oportunamente con todos los herederos de las víctimas del suceso y, de dicho acuerdo surge claramente que tanto el hijo menor de la víctima como su concubina han sido resarcidos de todos los daños sufridos a causa del siniestro.

Cuestiona los montos y rubros reclamados. Ofrece prueba.

Por último solicita la acumulación de lo presentes autos con el juicio caratulado "Diaz Alanis C/ Quiroga Sebastián S/ Daños y Perjuicios", que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación.

Mediante sentencia N° 524 de fecha 29/06/2018, se hizo lugar a la acumulación solicitada, ordenando la acumulación de los autos "Diaz Alanis C/ Quiroga Sebastián S/ Daños y Perjuicios", Expte. 2789/13, al presente proceso

Por providencia de fecha 13/12/2018 se abre la causa a prueba. En el presente proceso se ha implementado el trámite de la oralidad, de conformidad con lo previsto por la Acordada N°1079/2018 y arts. 30, 38 y concordantes del CPCCT.

En fecha 19/03/2019 se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

En el expediente la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: prueba n° 1 instrumental (producida); prueba n° 2 informativa (parcialmente producida); prueba n° 3 testimonial (producida en audiencia del 27/06/2019); prueba n° 4 testimonial (parcialmente producida en audiencia del 27/06/2019); prueba n° 5 pericial de higiene y seguridad (no producida) y prueba n° 6 confesional (producida en audiencia del 27/06/2019). Por su parte el demandado no ofreció prueba alguna.

Posteriormente, en fecha 27/06/2019, tuvo lugar la audiencia de producción de pruebas. La parte demandada presentó sus alegatos el 11/05/2023, y la parte actora hizo lo propio el 27/06/2023.

Mediante proveído de fecha 22/09/2023 pasaron los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

En virtud de la acumulación del presente proceso con los autos "Diaz Alanis C/ Quiroga Sebastián S/ Daños y Perjuicios", Expte. 2789/13, en lo que sigue me referiré a lo allí actuado a fin de pronunciarse sobre ambas pretensiones en esta misma sentencia.

Análisis del expediente "Díaz Alanis c/ Quiroga Sebastián s/ Daños y Perjuicios", Expte. 2789/13.

En fecha 27/09/13 se presenta Vanessa Alejandra Alanis DNI N° 35.808.908, con domicilio real en Barrio Villa Rita, calle Celedonio Flores tercera cuadra, San Pedro de Colalao Dpto. Trancas, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, Cesar Fernando Terraza (cf. acta de nacimiento obrante a fs. 35) inicia juicio de daños y perjuicios contra Jose Sebastian Quiroga, argentino, mayor de edad, DNI. N° 26.975.783 con domicilio en calle Rondeau N° 1.108, de esta ciudad, por la suma de \$1.069.200 (pesos un millón sesenta y nueve mil doscientos), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más su actualización monetaria e intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, así como las costas y costos de este proceso.

Señala que justifica su legitimación activa en el carácter de hermana de Ariel Gustavo Diaz Alanis y como concubinas de Cesar Marcelo Terraza y madre de César Fernando Terraza.

Expone los hechos en idénticos términos a los relatados por la Sra. Blanca Lidia Toledo, en su escrito de demanda, cuyos contenidos han sido transcritos precedentemente, a los cuales me remito

a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: lucro cesante y daño moral, por el fallecimiento de su pareja Cesar Marcelo y de su hermano Ariel Gustavo Diaz Alanis. Funda su acción en derecho.

Luego, a fs. 67 amplia demanda. Expone que en los hechos la parte demandada a fin de evitar ulteriores acciones legales ha otorgado a los derechohabientes de los fallecidos dos fracciones de terreno imponiendo como pago o resarcimiento, sin determinar la cuota parte que le corresponden a cada uno de ellos. Arguye que la dación en pago es a todas luces ilegítima, abusiva y violatoria de los derechos que le corresponden a los herederos de las personas fallecidas, toda vez que la entrega de los inmuebles, cuyo valor en total, es mucho menos que la cuota parte indivisa que le corresponde a la actora, llega a cubrir el 25 % aproximado del valor que se reclama en la demanda, por lo que considera que la maniobra llevada a cabo por el demandado hubo ligereza para intentar burlar los derechos del menor y de la madre. De igual modo señala que la intervención del acto de otorgamiento de los inmuebles dados en pago fue decidido unilateralmente por el Sr. Quiroga y sin que los derechohabientes y en particular la actora estuvieran debidamente asesorados por lo que dicho acto resulta lesivo a su derechos. A fs. 35 se acompaña acta de cierre del procedimiento de mediación sin acuerdo.

A fs. 63/65 acompaña convenio privado.

En fecha 17/02/2022 toma intervención la Defensoría de Niñez y Adolescencia de la II Nominación, en carácter complementario, en representación de los niños Cesar Fernando Terraza y Thiago Marcelo Diaz Alanis.

Corrido el traslado pertinente, el accionado se presentó a estar a derecho, no obstante lo cual no contestó demanda.

En fecha 16/02/2023 se abre la causa a prueba. En el presente proceso se ha implementado el trámite de la oralidad, de conformidad con lo previsto por la Acordada N°1079/2018 y arts. 30, 38 y concordantes del CPCCT.

En fecha 131/08/2023 se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

En el expediente la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas: prueba n° 1 documental (producida); prueba n° 2 informativa (parcialmente producida); prueba n° 3 testimonial (producida en audiencia del 29/02/2024); prueba n° 4 pericial de higiene y seguridad (no producida); prueba n° 5 confesional (producida en audiencia del 29/02/2024); prueba n° 6 testimonial (producida en audiencia del 29/02/2024) y prueba n° 7 pericial de tasación (producida el 28/02/2024) .

Por su parte el demandado ofreció: prueba n° 1 documental (producida); prueba n° 2 informativa (parcialmente producida); prueba n° 3 pericial tasación (acumulada cuaderno de prueba de la actora n° 7); prueba n° 4 pericial contable (producida el 15/02/2024); prueba n° 5 confesional (producida en audiencia del 29/02/2024); prueba n° 6 testimonial (producida en audiencia del 29/02/2024).

Posteriormente, en fecha 29/02/2024, tuvo lugar la audiencia de producción de pruebas. La parte demandada presentó sus alegatos el 19/03/2024, y la parte actora hizo lo propio el 21/03/2024.

En fecha 27/03/2024 se confeccionó la planilla fiscal, el 18/04/2024 pago la parte demandada.

Finalmente mediante proveído de fecha 13/05/2024 pasaron los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. De las constancias de estos autos (**Toledo, Blanca Lidia c/ Quiroga José Sebastián s/ Daños y Perjuicios - Expte. N° 2763/13**) surge que la Sra. Blanca Lidia Toledo reclama la reparación de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido por la muerte de su hijo César Marcelo Terraza, como consecuencia del incendio de la casilla, ocurrido en fecha 28/09/2011, de cuya producción responsabiliza al demandado.

De su lado, el accionado repele la demanda por no considerarse incurso en responsabilidad, invocando como eximente la configuración de un caso fortuito o hecho de la naturaleza, imprevisible e inevitable por su parte. Asimismo, sostiene que oportunamente celebró un convenio privado mediante el cual se resarcó a todos los herederos de las víctimas por los daños sufridos como consecuencia del siniestro. Finalmente plantea la falta de legitimación activa de la actora.

En tanto que, en los autos caratulados **“Diaz Alanis Vanessa Alejandra C/ Quiroga Jose Sebastian S/ Daños y Perjuicios”**, **Expte. 2789/13**, Vanessa Alejandra Diaz Alanis, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, Cesar Fernando Terraza, reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido por la muerte de su concubino y padre de su hijo, César Marcelo Terraza. Asimismo denuncia como lesivo el convenio firmado en fecha 24/10/2011 con el Sr. Quiroga, con fundamento en lo dispuesto en el art. 954 CC, alegando que hubo ligereza por parte del demandado intentando burlar sus derechos, decidiendo unilateralmente sin que su parte estuviera debidamente asesorada, obteniendo una ventaja patrimonial.

Por su parte, el demandado si bien se presenta a estar derecho no contesta demanda.

De lo expuesto y conforme ha quedado trabada la litis, no se encuentran controvertidos ni la ocurrencia del siniestro ni que la muerte del joven César Marcelo Terraza fue consecuencia del incendio de la casilla ubicada en la propiedad del demandado. Tampoco se discute la existencia del convenio privado de fecha 24/10/2011, suscripto por Vanessa Alejandra Díaz Alanis (entre otras), y por el Sr. José Sebastián Quiroga.

Por el contrario, con relación a la pretensión de la actora Lidia Blanca Toledo, la controversia se centra, por un lado, en determinar la causa del incendio y, con ello, a quién corresponde atribuir responsabilidad por el evento y, en su caso, la existencia y cuantía de los daños invocados. Por otro lado, vinculado a la pretensión de Vanessa Alejandra Diaz Alanis, se debate si, en el expediente se verifican las circunstancias que permitan tener por acreditada la lesión del acto jurídico y, si, se encuentran reunidos los presupuestos objetivos y subjetivos que tornen procedente, el reajuste equitativo del convenio celebrado entre las partes, cuestiones sobre las que me pronunciaré en lo que sigue.

2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que los hechos ventilados en el sub lite y por ende la constitución de la obligación de reparar que diera lugar al inicio de estas actuaciones data del 24/11/2013, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho, y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

3. Encuadre jurídico. Trabada la litis del modo expuesto, el encuadre jurídico en lo que refiere a los autos **"Toledo Blanca Lidia c/ Quiroga José Sebastián s/ Daños y Perjuicios"** - Expte. 2763/13 debe ser examinado a la luz del 2° párrafo del art. 1.113 del CC, en tanto hace referencia a los daños causados con la cosa o bien por el vicio o riesgo de la cosa, admitiendo en el primer supuesto la prueba de la no culpa en el sindicado como responsable, en tanto que si se trata de un daño que obedece al riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián sólo podrá liberarse en tanto acredite una causa ajena con virtualidad suficiente para fracturar el nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder o bien el caso fortuito (cfr. Pizarro Ramón, Vallespino Carlos, Instituciones de Derecho Privado Obligaciones T. 4, p. 652, Cit. Por la CCCC, Sala 1 en Hamada Cuezco Luis Francisco Vs. Padilla María Celia Josefina y Masaguer Luis Pablo s /Daños y Perjuicios, sentencia n° 203 del 27/05/2.016).

Ahora bien, advirtiendo que en el caso los daños fueron causados por la casilla de propiedad del demandado, creo conveniente diferenciar entre cosas riesgosas o peligrosas por su naturaleza, de aquellas que si bien no presentan peligro intrínseco pueden tornarse riesgosas debido a un vicio o uso inadecuado.

Al respecto, ilustra Pizarro que "una cosa es peligrosa por naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar generalmente un peligro a terceros", se trata de casos en que "el peligro existirá siempre", mientras que "en otras oportunidades, el peligro no proviene tanto de la cosa misma, sino de su utilización o empleo. El uso que da el hombre a una cosa suele tener especial significación para convertir en peligrosa a una cosa que por su naturaleza no lo es o para potenciar el grado de peligrosidad de una cosa que por sí misma presenta tal característica. Adviértase que estos supuestos marcan, con nitidez, una decisiva participación del hombre que con su actividad puede llegar a convertir en peligrosa una cosa que no lo es en sí misma o a potenciar el grado de peligrosidad que una cosa presenta normalmente, en su estado 'natural'" (PIZARRO, Ramón D., Cosas inertes, riesgo creado y arbitrariedad judicial, Publicado en: RCyS1999, 305. Cita online: AR/DOC/20994/2001).

Así, en el caso de autos nos encontramos frente a los daños ocasionados con una cosa -casilla-inerte, inmóvil, que en principio y dadas ciertas condiciones -empleo de materiales adecuados al momento su construcción, correcta instalación eléctrica y adopción de las medidas de seguridad ante riesgos eléctricos - no tiene peligrosidad intrínseca y no resulta riesgosa por naturaleza, siempre y cuando se la someta a un normal empleo y conservación y no presente ningún vicio de construcción o instalación, en cuyo caso -conforme se adelantara- el encuadre estaría dado en el art. 1113 2° párrafo primera parte (daño con la cosa). En tanto que, si el daño obedeció a un vicio de la cosa o a que la misma por alguna razón se haya tornado riesgosa, estamos ante el supuesto de la segunda parte de la normativa citada (cosa riesgosa o viciosa), no bastando en tal caso con la prueba de la no culpa para exonerarse.

En consecuencia, corresponde valorar las circunstancias del caso concreto, en especial los antecedentes a la producción del evento, para determinar si nos encontramos frente al riesgo creado por una cosa, que se ha tornado riesgosa debida a un vicio o a la actividad desplegada por el hombre -instalación eléctrica defectuosa -falta de dispositivos de seguridad- para evitar riesgos eléctricos, según lo alegado por la actora, o por el contrario, si el daño se produjo por una causa ajena a la cosa, es decir, de una acción directa de la naturaleza sin participación humana alguna, tratándose de un caso fortuito, conforme lo alega el demandado, en el cual aún tomándose las normales previsiones y precauciones que las circunstancias ameritaban los daños se habrían verificado de todas maneras.

Ahora bien, en lo que respecta al expediente “**Díaz Alanis, Vanessa Alejandra c/ Quiroga, José Sebastián s/ Daños y Perjuicios - Expte. 2789/13**”, corresponde dejar sentado, con carácter previo al abordaje de la cuestión de fondo, que si bien la actora, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, invoca los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su concubino y padre del menor, ocurrido a raíz del incendio de la casilla propiedad del demandado, también manifiesta en su ampliación de demanda (fs. 67) que el accionado habría otorgado a los derechohabientes de los fallecidos dos fracciones de terreno, configurando ello, según sostiene, una especie de dación en pago que considera ilegítima, abusiva y violatoria de sus derechos. Ello, por cuanto el valor de dichos inmuebles sería notoriamente inferior a la cuota parte que le correspondería a la actora para cubrir el 25% del valor reclamado en la presente acción. Finalmente, sostiene que el acto de otorgamiento de los inmuebles dados en pago fue decidido unilateralmente por el Sr. Quiroga, sin que la actora se encontrara debidamente asesorada, razón por la cual dicho proceder resulta lesivo de sus derechos.

Con relación a la pretensión articulada por la Sra. Díaz Alanis, corresponde encuadrar jurídicamente la cuestión a la luz de lo dispuesto por el art. 954 del Código Civil, el cual establece que “podrán demandar la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación”.

Así planteado, el análisis del caso requiere verificar si el acto celebrado entre las partes configura el vicio de lesión, en los términos previstos por el Código Civil. Ello implica determinar, por un lado, la existencia de una situación de aprovechamiento y, por el otro, la obtención de una ventaja patrimonial manifiestamente desproporcionada y sin justificación, que importe un beneficio económico evidente y sin razón. Solo acreditada esta conjunción -aprovechamiento y desproporción injustificada- puede tenerse por configurada la lesión como vicio del acto jurídico.

Al respecto, se ha dicho que la lesión es un vicio de los actos jurídicos que se presenta en el ámbito de los negocios onerosos y conmutativos cuando una de las partes se aprovecha de la debilidad de la otra para así obtener un beneficio indebido. En el negocio lesivo existe, además de un comportamiento de mala fe, una afectación del principio de equilibrio de prestaciones, basal en el Derecho Privado Patrimonial (Código Civil y Comercial Explicado, Ricardo L. Lorenzetti, 2° ed. pág. 578).

Establecido ello, corresponde analizar el plexo probatorio, rendido en los expedientes acumulados, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el sentenciante limitarse sólo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

4. Daños y perjuicios. Presupuestos de la Responsabilidad. Aclarado ello, por una cuestión de orden corresponde me pronuncie en primer lugar respecto a la demanda de daños y perjuicios efectuada por Blanca Lidia Toledo.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Para que se configure el deber de resarcir el damnificado tiene la carga de probar -cuanto menos en su fase primaria- el daño y que éste se encuentra en adecuada relación causal con el hecho al que se atribuye su producción. La noción de daño resarcible se vincula con un hecho lesivo que sea su

causa adecuada e imputable a otra persona. Ningún perjuicio se indemniza en el vacío, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Así pues, el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (Cfr. Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, Buenos Aires 1993, tomo 3, pág. 155).

Por último, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios se requiere que los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), estén presentes y sean probados en la causa judicial (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en "La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101), agregando que en el caso de "cosas inertes, que no presentan por sí un grado de peligrosidad intrínseca o natural, es menester la alegación y prueba categórica de dicha riesgosity. Se debe argumentar y demostrar en qué consiste ese riesgo, cómo opera, en pocas palabras, por qué la cosa inerte es riesgosa. O, en su defecto, que la misma adolece de vicios idóneos para convertirla en riesgosa (un arco de fútbol, por ejemplo, podría ser vicioso y por ello también peligroso, si estuviere construido antirreglamentariamente, presentando, por ejemplo, vértices filosos, idóneos para herir a quien se impacta)" (PIZARRO, Ramón D., Cosas inertes, riesgo creado y arbitrariedad judicial, Publicado en: RCyS1999, 305. Cita online: AR/DOC/20994/2001).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si concurren en la causa, conforme las pruebas aportadas por las partes a cuyo análisis me abocaré.

La existencia del hecho, así como el fallecimiento del joven César Marcelo Terraza, no se encuentran controvertidos por las partes. Ello, por lo demás, surge acreditado de las constancias obrantes en la causa penal, ofrecida como prueba y que en este acto tengo a la vista, entre ellas el acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por personal de la Policía de Tucumán, informes del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, certificados de defunción y fotografías, entre otras. Resta, entonces, determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y las consecuencias derivadas de ello.

En esa tarea destacó el Informe Técnico de Incendio, Expte. Gral. de Bomberos N° 160-40-33, confeccionado por el subcomisario Daniel Ramon Paez, que al realizar la medida policial de incendio informa que: se trataba de un ambiente construido por paredes y techo de chapa de zinc que se apoyaban entre sí, piso de tierra, edificada en un terreno irregular al costado de la ruta, dicho ambiente era empleado como "obrador" y en su interior se divisaban restos de dos camas, un anafe, una garrafa de 10kg, un televisor, entre otros elementos empleados para la construcción, mientras que al costado se hallaban depositados ladrillos y una máquina hormigonera.

El incendio en la oportunidad afectó primeramente los materiales de fácil combustibilidad (frazada, papeles, plásticos, prendas, colchones de goma espuma, televisor) que se encontraban en el lugar, y a posterior, a las cuatro víctimas fatales que pernoctaban allí y aparentemente habían estado durmiendo, siendo alcanzadas primeramente por los efectos de la combustión lenta desarrollada por el proceso ígneo, con producción de humo y monóxido de carbono y a posterior exponerse a la acción intensa del fuego a elevadas temperaturas directamente sobre sus cuerpos, determinando su carbonización, prácticamente completa, favorecidas por las características propias del ambiente, que al ser de chapa se transformó en un horno que absorbía energía y la irradiaba hacia en interior del recinto, tornandolo así en una atmósfera irrespirable y devastadora.

Respecto a la zona de origen y el agente térmico causal señala que la "zona de origen" del fuego se localizó en el interior del ambiente siniestrado, más precisamente en el ángulo sureste.

En cuanto a la fuente térmica que dio inicio al incendio, la misma estuvo probablemente representada por un “efecto joule” que se habría manifestado en la instalación eléctrica de la casilla, ya que la misma era de una conexión clandestina desde la red de distribución pública sin los dispositivos de seguridad ante riesgos eléctricos, tales como disyuntores, llaves térmicas y sin descarga a la tierra, por lo que no se descarta una descarga eléctrica de alta tensión; además se detectó que algunos restos de cable presentan uniones defectuosas y cableados de distintos milímetros que estaban en contacto directo con las chapas de cinc y pudieron haber sufrido desgaste por el rozamiento creado por el viento, condiciones inseguras de la misma que pudieron afectar a las luminarias y un televisor, el cual habría manifestado un proceso electrodinámico con la generación de chispas y material precipitado incandescente a un plano inferior en contacto con elementos de fácil combustibilidad (telas, plásticos y frazadas) de gran poder calorífico, dando inicio a la reacción en cadena del proceso combustivo al resto de los materiales adyacentes hasta alcanzar a las víctimas que allí pernoctaban, inhalando primeramente monóxido y posteriormente alcanzadas por el fuego generalizado.

Finalmente expone que del estudio de las características particulares surgen las siguientes conclusiones y/o hipótesis:

Los valores calóricos observados en el lugar de los hechos, corresponde al tipo de elementos expuestos al fuego, los de clase “A”, sólidos combustibles, de fácil combustibilidad y gran poder calorífico y clase “C” riesgos electricos, instalacion electrica defectuosas, precarias sin dispositivos de seguridad y conexión directa a la red de distribución pública con luminarias y televisor expuestos a los efectos de un proceso electrodinámico (chispas y/o arcos voltaicos).

No se detectaron elementos u objetos sospechosos tales como recipientes y/o bidones que contengan residuos de líquidos combustibles, que nos indiquen de la participación de posibles autor/es desconocidos.

Finalmente expone que la “hipótesis” más probable y con mayor fundamento técnico en base a lo observado, es que se nos encontramos ante un incendio de tipo accidental, originado por un proceso electrodinámicos manifestado en la instalación eléctrica de tipo aérea precaria y clandestina, con uniones defectuosas y carentes de dispositivos de protección (llaves térmicas y/o disyuntores) que podrían, habrían dado lugar a cortocircuitos y o recalentamiento (efecto joule) en los componentes del televisor existente en el recinto, provocando de esa manera una combustión y propagación hacia otros elementos combustibles existentes en el lugar (colchones de goma espuma, anafe de cocina, garrafas de gas, entre otros) que tornan el lugar en un ambiente incontrolable de gran absorción y radiación de energía, que incide severamente en los cuerpos de las víctimas produciendo así su muerte y carbonización de algunas partes de su cuerpo, relativa con su proximidad a la zona de mayor concentración de energía calórica y tiempo de exposición.

Por último clasifica en presente hecho dentro del rubro: “hipotético accidental previsible y/o culposo”.

A ello se suma el acta de procedimiento e inspección ocular realizada por el Oficial Subayudante Ramon Antonio Ruiz, en el marco de la causa penal (fs. 1/2), surge que el día 28/09/2011 a horas nueve aproximadamente recibió un llamado telefónico de la Jefatura de la Unidad Regional Norte en la persona del Cabo Gabriela Naranjo, operador de turno, comunicando que en la ruta 341 Km 24 de la localidad de Raco se encontraban varias personas carbonizadas producto de un incendio, refiere que por la premura del caso se trasladó hacia el lugar mencionado, una vez allí tomaron contacto con el ciudadano José Cristian Bustos DNI 31.430.780 y Hugo Ferrara DNI 16.691.780, quienes manifestaron que en circunstancias en que pasaban por la obra en construcción observaron que la casilla de chapa la cual usaban los obreros para alojamiento se encontraba desarmada y con signos

de humo, llamando poderosamente la atención, ya que todas las mañanas los trabajadores los saludaban al pasar, viéndolos por última vez el día anterior a las 18 hs, razón por la cual ingresaron a la propiedad y se dieron con novela de que en el interior de la misma se encontraban cuerpos carbonizados e irreconocibles. Asimismo, hacen constar que el lugar se encontraba electrificado porque observaron que un perro que intentó ingresar al sector recibió una descarga eléctrica, razón por la cual se presentó en el lugar el electricista de la Comuna de Raco quien desconectó el cable que llevaba la electricidad al lugar.

De igual modo de la inspección ocular realizada en el escenario de los hechos por personal policial se describe que; se trata de una edificación en construcción (inhabitada) ubicada aproximadamente un kilómetro hacia el este desde el km. 24 de la ruta 341, la cual tiene a su lado una casilla realizada íntegramente con estructura de hierro y paredes de chapa, la cual posee una puerta de acceso ubicada hacia el cardinal norte, observándose que las paredes de chapa se encuentran aparentemente explotadas desde el interior hacia el exterior y dentro de las mismas se observan confusamente los restos cadavéricos de cuatro personas totalmente carbonizados, los cuales están prácticamente irreconocibles y en diferente posiciones, como si estuvieran acostados todos muy juntos, habiendo en el lugar ladrillos huecos en posición tal como si se hubieran apoyado colchones todo esto hacia el fondo de la edificación improvisada (sur)... En la puerta de la construcción se puede divisar un cable de color negro de aproximadamente un centímetro de diámetro, el cual conecta la precaria edificación con un poste de alta tensión, el que se conecta con un tomacorriente colocado en el poste, desde donde se llevaba la electricidad hacia el lugar de los hechos y a su vez en la entrada, este cable se subdivide en tres ramales de cables precarios, uno destinado a llevar energía hacia la obra en construcción (cinco metros aproximadamente), mientras que los dos restantes eran un destinado al televisor y el otro al portalamparas con foco que llevaba luz al interior del lugar.

Mediante oficio de fecha 31/05/2019, EDET S.A. informa que el servicio identificado con el N° 517.533 fue solicitado por el Sr. José Sebastián Quiroga, en fecha 27/09/2010, para el inmueble sito en Ruta 341, kilómetro 24,5, lote B, paraje Bajo Raco. Hace saber, asimismo, que dicho servicio fue conectado a una obra de extensión de línea de baja tensión ejecutada a solicitud de la Sra. Paula Plizzo, D.N.I. N° 22.385.707, e informa, por último, que en el inmueble de referencia no existen líneas de alta tensión.

Por su parte, mediante oficio de fecha 16/04/2019, la Comuna de Raco informa, respecto al accidente ocurrido el 28/09/2011, donde falleció el Sr. Cesar Marcelo Terraza con otros tres trabajadores, no fue abonado el correspondiente permiso de obra, como así tampoco fue presentada la carpeta técnica del ante proyecto de obra ni la inscripción del inmueble.

Continuando con la valoración de la prueba tengo en cuenta las declaraciones testimoniales de José Manuel Delgado y Javier Sebastián Delgado (cf. audiencia de fecha 27/06/2019), quienes coincidieron en manifestar que eran compañeros de trabajo de Marcelo Terraza, desempeñándose todos como ayudantes de albañilería. Indicaron que residían en la casilla precaria mientras trabajaban en la obra, de lunes a viernes, y que habían sido contratados por un empleado del Sr. Quiroga, de nombre Horacio Díaz. Asimismo, señalaron que la casilla contaba con cocina a gas y energía eléctrica, pero no disponía de agua ni de baño.

Del mismo modo Vicente Jorge Terraza (fs. 72), manifiesta que él con su familia, sabían que su hijo se encontraba trabajando en Raco, que estaban construyendo en un terreno de un tal Quiroga y que el padre de Quiroga los iba a buscar a César y a los otros tres de San Pedro de Colalo los lunes a mañana y los llevaba de regreso los viernes o sábados.

A lo expuesto se suma la declaración testimonial de Jose Sebastian Quiroga, prestada en la causa penal (fs. 70), quien reconoce que es el dueño del terreno donde sucedió el hecho e identifica a las personas que estaban en el terreno como: Horacio Jesús Díaz; Matías Horacio Díaz, Cesar Marcelo Terraza y Gustavo Ariel Diaz Alanís.

Siendo así, acreditada la muerte del joven de César Marcelo Terraza y tengo que ésta se produjo como consecuencia de un voraz incendio en la casilla de propiedad del demandado, la cual presentaba una instalación eléctrica aérea, precaria y clandestina, con uniones defectuosas y carente de dispositivos de protección. Lo que habría producido cortocircuitos y/o recalentamiento en los componentes del televisor existente en el recinto, con la consiguiente combustión y propagación del fuego hacia otros elementos combustibles del lugar (cf. informe de bomberos referenciado).

Es que, si bien una vivienda no debería ser considerada en sí misma una cosa riesgosa -cuyo dueño es el empleador-, cuando ella se incendia lo es. El incendio es un hecho que convierte en riesgosa la cosa que por sí misma y en condiciones normales no lo es. Y tratándose del incendio de una vivienda que el empleador provee al trabajador rural para que habite en el establecimiento en el que presta sus servicios, vivienda a la que se le provee de energía eléctrica y que por ello porta un riesgo potencial de incendio, razón por la cual se impone en el empleador especial cuidado en su prevención, si ese incendio causa daños en el trabajador, la responsabilidad del empleador pasa a ser objetiva por aplicación del art. 1.113 del Código Civil.

De modo que, si como sucede en este caso, el empleador tomó a su cargo la obligación de dar vivienda a los trabajadores, debió velar para que ofrezca la seguridad y habitabilidad que corresponden a las condiciones del trabajo y del lugar en que se presta. Si el incumplimiento de este deber es causa de daños en el trabajador que habita en el establecimiento, deberán ser reparados por el empleador, en cuanto se acrediten los recaudos de antijuridicidad, imputabilidad, producción del daño y en especial, la relación causal adecuada cuya prueba está a cargo del trabajador, excepto si ello surge evidente en razón de graves presunciones (Vázquez Vialard, Antonio, La responsabilidad en el derecho del trabajo, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 203).

A lo expuesto, cabe añadir lo previsto en el art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, que tiende a proteger la vida y los bienes del trabajador cuando éste habita en el establecimiento, atribuyendo al empleador un deber de protección que comprende la provisión de una vivienda adecuada a las necesidades del trabajador y de su grupo familiar. A tal fin, debe efectuar, a su costa, las reparaciones y refacciones indispensables, conforme a las exigencias del medio y del confort. El deber de previsión adquiere una intensidad mayor cuando el empleador provee al trabajador de alimentación y vivienda, o cuando éste habita en el propio establecimiento de trabajo (Caparrós, Fernando J., en Tratado de derecho del trabajo, 2ª ed., dir. por Mario E. Ackerman, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. III, p. 32, y en Ley de contrato de trabajo, 2ª ed., dir. por Mario E. Ackerman, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, t. I, p. 663).

A ello se suma lo prescripto por los arts. 24 y 26 de la Ley 26.727, de aplicación supletoria, en cuanto disponen que la vivienda que el empleador provea al trabajador deberá ser sólida, construida con materiales adecuados, debiendo aquél instrumentar las acciones necesarias a fin de que en la vivienda del trabajador se encuentren controladas las fuentes de riesgo eléctrico y de incendio. Se trata de normas mínimas de alojamiento para los trabajadores que, por la índole de su trabajo, deban vivir temporal o permanentemente en la explotación.

Sobre este último tema se ha explicado: la culpa y el riesgo tienen un punto de contacto: se reconocen en situaciones donde existe un deber de prever y de evitar el daño. En efecto, la culpabilidad se verifica en un contexto donde surge un deber de actuar con diligencia o prudencia

para no dañar. A su vez, el riesgo implica la introducción de elementos que acentúan la expectativa de perjuicios y, por dicho motivo, impone la carga de adoptar precauciones que los impidan. El factor objetivo opera por la vía -ya indicada- y no descarta que concurra el factor subjetivo por aplicación del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, por negligencia en el cumplimiento de los deberes de previsión específicamente impuestos por los arts. 24 y 26 de la ley 26.727, sólo que aquél (objetivo) generalmente se impone pues no le exige al actor la prueba de la culpa del empleador, que a los efectos de la atribución de responsabilidad, deviene irrelevante. En consecuencia, su dueño o guardián no puede eludir su responsabilidad por los daños ocasionados, a menos que pruebe el hecho de la víctima, de un tercero por quien no deben responder, o la existencia del caso fortuito.

5. Eximente de responsabilidad. Caso fortuito. El demandado invocó, como eximente de responsabilidad, la existencia de un hecho fortuito por el que no debe responder. En tal sentido, sostuvo que el suceso que desencadenó la tragedia -el incendio- fue un hecho de la naturaleza que no pudo ser previsto ni, mucho menos, evitado por su parte.

Al respecto, parto de la premisa de que los fenómenos naturales, en tanto se hallan sometidos a leyes necesarias, son, en principio, previsibles y no constituyen caso fortuito, salvo cuando revisten carácter extraordinario y escapan al curso regular de la naturaleza. En efecto, si se tratara de acontecimientos encuadrables en el curso normal de las estaciones, no resultaría atendible la excusa fundada en tales hechos. Por otro lado, si surgieran dudas acerca de si se presentan o no los extremos de excepcionalidad invocados, la respuesta ha de ser, en principio, negativa, toda vez que el casus importa un supuesto de excepción y las excepciones deben interpretarse restrictivamente (ver Llambías, Jorge J., Obligaciones, t. I, ns. 199 y 208; Borda, Guillermo A., Obligaciones, t. I, n° 115; Trigo Represas, Félix A., “El caso fortuito como eximente en la responsabilidad por riesgo de la cosa”, LL 1989-D, 457 - Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales, t. II, 1091 y sus citas).

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la eximente bajo examen, adelanto que no obran en autos elementos técnicos suministrados por expertos que permitan tener por acreditado el caso fortuito alegado. El demandado debió acompañar informes de especialistas que dieran cuenta de los “hechos de la naturaleza” invocados -o, al menos, informes del servicio meteorológico- que permitieran corroborar sus dichos. Sus manifestaciones no superan el plano de meras conjeturas o hipótesis que -bueno es destacar- no guardan correlación alguna con el material probatorio de autos.

En este punto cabe recordar que: “Es indudable que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés” (Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, 2004, p. 399).

6. Responsabilidad. En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde imputar la responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho y sus consecuencias dañosas a José Sebastián Quiroga demandado en autos (art. 1113 Código Civil).

7. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por Blanca Lidia Toledo, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto. Lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.083 CC (art. 1.737, 1.738, 1.740 y cc CCCN).

7.1. Pérdida de Chance. La Sra. Blanca Lidia Toledo solicita la suma \$100.800 (pesos cien mil ochocientos) en concepto de pérdida de ayuda económica de su hijo César Marcelo Terraza.

En el caso de fallecimiento de hijos, la pérdida de chance, como daño patrimonial, es la pérdida de la posibilidad cierta de ayuda futura, en el sentido de asistencia material y espiritual que un hijo habría podido prodigar a ambos padres, cuando fuesen adultos mayores o ancianos. Se trata de un daño patrimonial que en el régimen del Cód. Civil derogado era una creación pretoriana y que ahora recoge expresamente el precepto referido, cuando establece que, en caso de muerte de los hijos, la indemnización debe consistir en "la pérdida de chance de ayuda futura" En efecto, se trata de un daño presunto, que no se limita a los aportes dinerarios, sino a todo tipo de ayuda incluida la de tipo asistencial referente al cuidado, y no está condicionada a la ausencia de cónyuge o conviviente o de hijos del difunto, aunque no todo ascendiente está favorecido por la presunción. Sucede de ordinario que los hijos devuelven esfuerzos, cariños o cuidados que los progenitores les iban a brindar en la minoridad, con una positiva ayuda y sostén a la hora de la vejez de aquellos. No se trata entonces de eventuales, sino de concretos sostenes, tanto en el orden económico como personal, asistencial, de cuidados y de consejos en el futuro de los padres. Si quienes reclaman son gente de humilde condición social, como sucede en el caso, con mayor razón procede el resarcimiento (conf. CNACyC Federal, Sala II, 12/05/2021, TR L.L. AR/JUR/32411/2021, con cita de CNCiv. Sala C, "R., M. c. B. de A., G. C. y/o Municipalidad de la Capital", ED, 105/256).

Asimismo la procedencia del rubro no exige la convivencia de la víctima con sus progenitores, en tanto la eventual ayuda futura no se encuentra supeditada a la cohabitación efectiva, sino a la probabilidad de que el hijo se constituye en una fuente de sostén durante la vejez. Dicha posibilidad aparece como verosímil a la luz del desarrollo habitual de los vínculos familiares y del contexto socioeconómico actual, caracterizado por la reconocida insuficiencia de los haberes jubilatorios de la mayoría de las familias del país. (CCCC, sale 3, Expte. 1051/17, sente. 294, fecha 29/05/2025).

Sentado ello, abordaré el cálculo de la indemnización solicitada ponderando lo dispuesto por el art. 1.746 CCCN, que si bien no resulta obligatorio en el caso, tampoco el método de cálculo allí señalado se encuentra prohibido por el Código Civil, siendo por lo demás coincidente con el criterio fijado por la CCC Sala II y adoptado por el sentenciante in re "Fleury Braian Tomás C/ Transporte Yerba Buena S.R.L. y otros S/ Daños y Perjuicios", Sentencia n°: 346 de fecha 14/06/17 (a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad). En consecuencia, la fórmula matemática a aplicar a efectos de fijar una base objetiva para la determinación del daño a indemnizar, sin perjuicio de que pueda ser corregida en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso, será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$; correspondiendo precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar, "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo), "n" es el número de períodos a resarcir al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital, "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital, y "Vn" es el valor actual. Debiendo a su vez aplicarse, al monto resultante de aquella, el porcentaje que probablemente la víctima habría destinado a ayudar a su madre, con la salvedad de que -lógicamente- tal ayuda se extendería respecto de su progenitora sólo mientras ésta estuviese viva, esto es, por un período de 41 años, teniendo en cuenta su edad a la fecha del hecho, teniendo en cuenta en la edad promedio de esperanza de vida (76 años, cf. promedios estadísticos de uso tribunalicio).

Así, reemplazando los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso: a) que la víctima era de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 22 años de edad (cf. acta de nacimiento obrante a fs. 35); c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija en el caso en 76, lo que indica la existencia de 54 períodos anuales computables; d) que a falta de otro acreditado en autos y atento a que reconozco en toda persona la potencialidad para trabajar

y producir, es dable recurrir al salario mínimo vital y móvil que a la fecha de esta sentencia asciende a la suma de \$317.800 (pesos trescientos diecisiete mil ochocientos) conforme Resolución N° 5/2025 del CNEPYSMVYM (información tomada de <http://servicios.infoleg.gob.ar.>); e) que la víctima perdió su vida en el accidente -incendio- en cuestión, lo que resulta equiparable a una incapacidad física total y permanente del 100%; f) que la actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento, que considero apropiado fijar en el caso en un 6% anual; g) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Fijado ello, aplicando a la fórmula propuesta los parámetros indicados en el párrafo anterior, se desprende que: $C = (\$317.800 * 13) * 0,9569985326 * 1/6\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 6\%)^{54}$, a cuyo monto resultante se aplica el porcentaje del 100% por fallecimiento, lo que arroja la suma de \$65.895.728,96.

Ahora bien y como se adelantó, sobre dicho monto corresponde aplicar el porcentaje que se estima que la víctima probablemente hubiera destinado a ayudar a su madre, que en el caso estimo prudencialmente en un 15% , teniendo en cuenta lo que razonablemente hubiera invertido en sus gastos, necesidades personales y de su familia -concubina e hijo- y particularmente la condición socio-económica de la actora a quien podría haber prodigado ayuda (cf. constancias del incidente de beneficio para litigar sin gastos), arribando así a la suma de \$9.884.359,34; monto que debe adecuarse a la cantidad de períodos anuales por los que podría extenderse la ayuda, lo que arroja la suma de \$7.504.791,35 para los 41 años determinados ut supra en relación a la madre. Por último, al tratarse en el caso de una posibilidad y no de una certeza de ayuda, corresponde a su vez estimar prudencialmente la misma en un 30% de la cifra anteriormente señalada.

En mérito a las pautas señaladas, estimo prudente cuantificar el rubro en la suma de \$2.251.437 (pesos dos millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y siete). Suma a la que se le aplicará un interés puro anual del 8% desde el inicio de la mora ocurrida el 28/09/2011 (fecha del hecho) hasta la de este decisorio y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

7.2. Daño moral. Blanca Lidia Toledo, peticona la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) en virtud de los padecimientos espirituales -trastornos, dolor, angustia, desconsuelo - derivados de la muerte de su hijo, producida a causa del incendio.

En lo tocante al presente rubro advierto que la actora se encuentra legitimada para su reclamo (cf. arts. 1078, 3591, y cc. del CC y arts. 1738, 1741 y cc. CCCN). Resulta difícil imaginar dolor más grande para un padre que la muerte de un hijo, quien de acuerdo al curso normal de la vida está destinado a sobrevivirlo. La progenitora puede reclamar el daño moral, en su condición de heredera forzosa y, están dispensados de acreditarlo toda vez que se lo tiene por configurado "in re ipsa" por la sola comisión del hecho dañoso (Llambías, JJ Cód. Civil anotado, t. II-B, p. 327 y 328). Se ha dicho que: "Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si este es cercano, la existencia del daño moral se presume y no necesita ser probada por el damnificado. El que reclama indemnización del daño moral provocado por la muerte de un hijo no tiene que probar su dolor. Por el contrario, el demandado que niegue la existencia de este agravio tendría sobre él el "onus probandi" (CCCC Tuc, sala III, sent. 104/92, in re: Brandan Toribio Calixto y otra vs. Alberto Elías Juárez y otros s/ Daños y Perjuicios, del 14 de Mayo de 1992)".

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir

al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en algún grado- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cf. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Así, no albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro y a los fines de ponderar económicamente, tarea indócil por su naturaleza, tengo en consideración las circunstancias personales de la víctima y de la actora (en particular su edad al momento del hecho, ya referenciadas), la trascendencia del vínculo familiar truncado por el evento dañoso (madre/hijo), las condiciones violentas y trágicas en que se produjo su fallecimiento (incendio) en lugar de la natural declinación de la vida, con el impacto emocional y el sufrimiento que ello ha debido razonablemente ocasionar a la actora.

Por todo ello, considero prudente cuantificar este renglón resarcitorio en la suma de \$10.000.000 (pesos diez millones) para Blanca Lidia Toledo, dinero con el que -reiteró- estimo podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. A dichas sumas se le aplicará un interés puro anual del 8% desde el inicio de la mora ocurrida el 28/09/2011 (fecha del hecho) hasta la de este decisorio y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8. Condena. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Blanca Lidia Toledo DNI N° 21.871.008, en contra de Jose Sebastian Quiroga DNI. N° 26.975.783, en consecuencia se condena a este último a abonar a la actora la suma de \$12.251.437 (pesos doce millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y siete) en concepto de pérdida de chance y daño moral, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada ut supra.

Resuelta la acción de daños y perjuicios promovida por Blanca Lidia Toledo, corresponde a continuación expedirme respecto de la acción de lesión del acto jurídico deducida por la Sra. Vanessa Alejandra Diaz Alanis.

9. Acción de lesión. Reajuste equitativo del convenio. Conforme se adelantara, la Sra. Díaz Alanis denuncia como lesivo el convenio privado suscripto el 24/10/2011 con el Sr. Quiroga, con fundamento en lo dispuesto por el art. 954 del Código Civil. Sostiene que el valor de los inmuebles entregados no alcanza siquiera el 25 % del monto reclamado en esta demanda y que me dió ligereza por parte del demandado, quien habría intentado burlar sus derechos, adoptando decisiones de manera unilateral y sin que ella contara con el debido asesoramiento.

Es preciso partir de la premisa inicial que conforme los arts. 1.195 y 1.197 del Código Civil los contratos son ley para las partes rigiendo al respecto la autonomía de la voluntad, siendo ambos principios generales y rectores en la materia; así como también lo plasmado en el art. 1.198 en cuanto a la buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse. Por lo demás, es sabido que la buena fe se presume (arts. 2.362, 4.008 y ccdtes. CC) en tanto que la mala fe debe ser probada por quien la alega (art. 302 CPCC). En efecto, la mala fe se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba.

Y, en mérito a que la acción de lesión se sustenta en el estado de ligereza en que se habría hallado al momento de la celebración del convenio, cuyo reajuste equitativo pretende, tengo que el caso debe ser analizado a la luz del instituto de la lesión normado en el art. 954 Código Civil agregado a partir de la reforma de la ley 17.711 como un mecanismo tendiente a introducir cuestiones de orden moral con miras a atemperar la autonomía de la voluntad que reinaba en el código velezano para aquellos casos en los que un vicio en la voluntad del agente importase una anomalía del acto jurídico celebrado consistente en el perjuicio patrimonial que se irroga o provoca a una de las partes aquél, cuando en un contrato oneroso y bilateral se obtiene de ella prestaciones desproporcionadas mediante el aprovechamiento de su necesidad, ligereza o inexperiencia.

En este sentido, el art. 954 CC -en que se sustenta el pedido de reajuste- establecía que “también podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación...”

El instituto de la lesión comprende una doble connotación: 1) objetiva, resultante de la desproporción de las prestaciones; 2) subjetiva, consistente en que una de las partes se aprovecha o explota la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra; desde otro aspecto la pretensión por lesión importa un supuesto de nulidad relativa del acto cuestionado (López de Zavalía Fernando, ed. Zavalía, parte general, t. I, 1985; Código Civil comentado, anotado y concordado Dir. Augusto Belluscio - Coord. Eduardo Zannoni, t. 4, ed. Astrea, Bs. As., 2001, pág. 354 y ss.). Así las cosas, quién invoca la lesión debe probar los requisitos objetivos y subjetivos de su procedencia, es decir, la desproporción injustificada entre las prestaciones y también su estado de necesidad, ligereza o inexperiencia y la explotación de la situación de inferioridad por parte del adversario.

En cuanto al elemento objetivo, se ha precisado que “la ley exige que las prestaciones sean desproporcionadas en forma notable, evidente, y ello significa que debe saltar a la vista y ser tan manifiesta que ponga de relieve en forma inmediata el desequilibrio en la contratación; por cierto, tal determinación es una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio judicial” (Ibáñez Carlos, Derecho de los contratos, ed. Ábaco, Bs. As., 2010, pág. 545).

En lo que refiere al elemento subjetivo, la norma enuncia tres estados subjetivos susceptibles de aprovechamiento: necesidad, ligereza e inexperiencia. La necesidad implica una situación de apremio, urgencia, en la que el sujeto requiere obtener ciertos bienes en forma inmediata, sin demora, para no sufrir un perjuicio en su salud, en sus bienes o en la personas que conforman su entorno se alude al estado de inferioridad de la víctima. Ligereza, que ha sido sustituido por el Código Civil y Comercial por el término “debilidad psíquica”, que involucra a todo esto que cause una disminución de las facultades intelectuales y psíquicas, una minoración mental, incluyendo a los ancianos, pródigos y a los adictos y los coloque en una situación de vulnerabilidad. No habrá lesión si la persona actúa sin reflexionar, en forma precipitada si no existe una patología o situación que lo condicione. La inexperiencia es un estado subjetivo que afecta al sujeto que no ha adquirido, por falta de ejercicio práctico, conocimientos o habilidades con que sí cuenta el común denominador de las personas que interactúan en un ámbito determinado de la sociedad.

No basta con la situación de debilidad, es indispensable que sea explotada por el lesionante para así obtener una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación. Son dos recaudos de corte subjetivos diferentes: la posición de inferioridad del lesionado y, además, la actitud del lesionante que se aprovecha de aquella.

En relación con la explotación o aprovechamiento propio del sujeto activo de la lesión, la ley 17.711 introdujo en la norma una presunción de origen pretoriano, de acuerdo con la cual se presume, salvo

prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia se encuentra dividida en cuanto al alcance que corresponde otorgar a esta presunción; es decir, si la presunción de aprovechamiento (elemento subjetivo del sujeto activo) se extiende incluso a la situación de inferioridad que debió padecer el sujeto pasivo o, si por el contrario, el demandante tiene que probar la situación de inferioridad en que se encontraba por ser un elemento distinto y autónomo de la explotación o aprovechamiento (cfr. Augusto C. Belluscio, Eduardo A. Zannoni, Código Civil y leyes complementarias, Tomo 4, Astrea, Buenos Aires, 1982, p. 364/374), siendo ésta última postura la que parece imponerse a partir de las Quintas Jornadas de Derecho Civil celebradas en Rosario (1971). En tal sentido, el miembro informante de la comisión respectiva, Dr. Jorge Mosset Iturraspe, al sostener el despacho de la mayoría, que luego sería aprobado, textualmente expresó: "La comisión ha hecho suyos los puntos de vista de Moisset de Espanés respecto de los alcances de la presunción consagrada por el artículo 954; en esa hipótesis se presume que existe tal explotación, pero no la situación de inferioridad de la víctima del acto lesivo; más aún, para que juegue la presunción es preciso que la víctima demuestre haberse encontrado en situación de necesidad, inexperiencia o ligereza. Ello destaca la índole subjetivo-objetiva del instituto y se pone coto a los posibles abusos de quienes conscientemente aceptan aparecer como víctimas de un negocio jurídico".

Por su parte en la nota al art. 943 Vélez Sarsfield justificaba su rechazo a regular el instituto aquí tratado por cuanto entendía que "dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades exigidas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos". En este sentido, se sostiene que "la lesión no fue concebida para permitir a los individuos enmendar sus errores o imprudencias, como se expresa en la nota. Sólo si se nos permite liberarnos de nuestros malos negocios dejaríamos de ser responsables, pero ello no ocurre, por ejemplo, cuando nos encontramos en estado de necesidad y la otra parte aprovecha esta circunstancia para obtener un mayor beneficio económico" (PAPAYANNIS, Diego M., "La lesión objetiva-subjetiva en el derecho argentino", p. 76.).

En este marco, aclaro que corresponde a la actora la carga probatoria de los requisitos objetivos y subjetivos de procedencia de la lesión, es decir, la desproporción injustificada entre las prestaciones y también su estado de ligereza y la explotación de la situación de inferioridad por parte del adversario, agregando que aún cuando se encuentre acreditada la desproporción referida, igualmente le queda al demandado la posibilidad de demostrar que no se encontraba en una situación de superioridad tal que le permitiese aprovecharse de la situación para obtener un rédito económico evidente e injustificado; correspondiendo en lo que sigue determinar si en el caso se encuentran reunidos los elementos de procedencia tanto objetivo como subjetivo para el progreso de la acción de nulidad entablada.

Así las cosas, a efectos de acreditar la presunta ventaja evidentemente desproporcionada en la celebración del acto jurídico cuestionado - convenio privado-, particularmente en lo que respecta a la desproporción de la dación en pago -transferencia de dos inmuebles- efectuada por el Sr. Jose Sebastian Quiroga a la actora en concepto de indemnización por la muerte de su concubino, la parte actora ofreció el informe pericial de tasación de fecha 28/02/2024 (cuaderno de prueba de la actora n.º 7, acumulado al cuaderno del demandado n.º 3). En dicho dictamen, la perito tasadora Sandra Rosa del Valle Heredia expone que: "En cuanto al valor de la parte en condominio que le corresponde como titular del inmueble, a la Sra. Vanesa Diaz Alanis, según informe de dominio y inscripción en catastro que adjunto, la Sra. es propietaria de un 25 %, del condominio, por lo que concluye que el valor del mercado de la unidad identificada con el padrón n.º 613.518, es de \$14.940.000 (pesos catorce millones novecientos cuarenta mil), valor en U\$S13.962 (dólares

estadounidenses trece mil novecientos sesenta y dos), y el valor del mercado de la unidad identificada con el padrón n° 529.435 es de \$10.800.000 (pesos diez millones ochocientos mil), valor en U\$S 10.093 (dólares estadounidenses diez mil noventa y tres).

Seguidamente, al continuar respondiendo los puntos de pericia, refiere: c) En cuanto a la solicitud, del valor de mercado de la parte que le pudiera corresponder al Sr. César Fernando Terraza, al no figurar como propietario en el informe de dominio, ni en el de catastro, no es facultad de este perito determinar el valor que le pudiere corresponder. d) El que una propiedad esté afectada a un régimen de condominio, no es causal de variación en el precio del inmueble. e) En cuanto si una de las partes desea vender el porcentaje que le corresponde no incide en el precio, ya que el comprador adquiere los mismos derechos y obligaciones que los otros condóminos. f) En cuanto a los metros cuadrados que le corresponde a cada propietario por fracción del inmueble, no es facultad del perito fraccionar las parcelas, si bien es verdad, las medidas permitirían subdividir los terrenos en lotes, afectándolos así a una subdivisión, el que provocaría un aumento del metro cuadrado, el valor de los lotes varían según medidas, de fondo y frente, y ubicación dentro de la parcela, etc.

Por su parte, el demandado ofrece prueba pericial contable. En tal sentido, en el informe de fecha 15/02/2024 (cuaderno de prueba del demandado n° 4), el perito designado en autos, CPN Jorge Maximiliano Bilotti, procede a actualizar la suma de \$50.000 que se hizo efectiva en el acuerdo de fecha 24/10/2011. Como resultado, informa que: (Cálculo 1) utilizando la base de datos del INDEC y de la Dirección de Estadística y Censos de CABA para el período comprendido entre octubre de 2011 y diciembre de 2023, el monto actualizado asciende a \$4.468.234,03. (Cálculo 2) mediante la utilización de una calculadora de inflación, el valor actualizado a diciembre de 2023 del monto de \$50.000 requerido asciende a \$5.348.536.

Por lo demás, tengo presente que en la prueba confesional rendida en la audiencia del 29/02/2024 (cuaderno de prueba de la actora n° 5), José Sebastián Quiroga manifestó haber entregado a los familiares de las víctimas dos inmuebles, además de una suma de dinero en efectivo. Asimismo, señaló que mantuvieron diversas reuniones con los mencionados familiares y que, por su parte, procuraron brindar ayuda con todos los bienes de que disponían en su patrimonio.

En este orden de ideas, destacó que la alegada desproporción en la que fundamenta su planteo la Sra. Diaz Alanis debió ser objeto de rigurosa prueba (cfr. art. 302 CPCCT), cuestión que considero no se encuentra demostrado con el informe de tasación acompañado, el cual establece que el valor de la parte en condominio que le corresponde como titular de los dos inmuebles a la Sra. Vanessa Alejandra Diaz Alanis (25%), a febrero de 2024, asciende a un total de \$25.740.000 (valor en U\$S 24.055), más aun cuando lo que se pretende es privar de eficacia a un compromiso previamente asumido al amparo de los principios contractuales inicialmente referidos (fuerza vinculante de los contratos, autonomía de la voluntad y buena fe), debiendo, por tanto cargar con las consecuencias negativas que la falta de prueba le trae aparejado.

A ello agregó que para que exista lesión, la falta de equivalencia ha de tener una entidad tal que desnaturalice la función del negocio. El criterio para determinar cuando se verifica el elemento objetivo es flexible, el juzgador habrá de entender que la ventaja es excesiva cuando resulte “evidentemente desproporcionada y sin justificación” (art. 954 CC, art. 332 CCCN). Como el estándar legal es la “evidencia”, deberá presentarse como patente, el desbalance ha de ser “... excesivo, grave, grosero, exagerado o considerable”. Evidencia, no implica que sea posible advertirlo a simple vista, sin necesidad de pruebas. Es posible que por la complejidad de las prestaciones, el negocio, el valor de la prestación requiera de la evaluación de expertos, pero, una vez realizada tal tarea la desproporción deberá surgir en forma palmaria de un simple balance. Lo que no acontece en autos, desde que la interesada no ha logrado acreditar los extremos de la

lesión, tanto en el elemento objetivo como los dos aspectos que componen el subjetivo.

De todo lo anteriormente reseñado, surge de manera palmaria que no existió la desproporción excesiva que invoca la Sra. Diaz Alanis en su ampliación de demanda, lo que impide tener por configurado el elemento objetivo de la lesión como vicio de los actos jurídicos (cfr. LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo, Teoría de los contratos, t. I, p. 434, Zavalía, Buenos Aires, 1991).

Si bien tal circunstancia bastaría por sí sola para el rechazo de la pretensión, adelanto que tampoco se acreditó en autos la concurrencia de los dos requisitos restantes, es decir, la ligereza o inexperiencia con la que habría actuado, y por el otro, el aprovechamiento o explotación de tal estado por parte del Jose Sebastian Quiroga.

En cuanto a la ligereza (hoy denominada debilidad psíquica) se trata de un “obrar irreflexivo, versátil o voluble en virtud de una suerte de estado de inferioridad” mientras que “el aprovechamiento alude a la maniobra de la parte contraria que, advertida de la situación de inferioridad la explota en su beneficio y por ende, perjuicio del necesitado” (CCCC TUc, Sala III, “Ford Susana Margarita C/ González Iturbe Diego Julián y otro S/ Z- Nulidad de acto jurídico. Expte. N° 1439/11”, Sentencia n° 135 del 26/03/2019).

Al respecto, advierto que tampoco se han demostrado tales extremos a la Sra. Diaz Alanis, al no haberse acompañado elementos de prueba idóneos tendientes a acreditar que al momento de la firma del convenio privado (24/10/2011) se encontraba con una minoría mental, con una patología o alguna situación que la condicione y la coloque en una situación de vulnerabilidad.

Tampoco se han arrimado pruebas tendientes a acreditar que el Sr. Quiroga pretendió aprovecharse de la situación a fin de obtener una ventaja patrimonial -desproporcionada y sin justificación- a su favor. Por el contrario, de la prueba confesional oportunamente reseñada surge que manifestó haber tratado ayudar a los familiares de la víctima con todo lo que tenía en su patrimonio y, señaló que se reunieron varias veces, se juntaron con su abogados y luego fueron a firmar a la escribanía.

Así las cosas, y conforme lo que se viene expresando, no surge en el caso configurada una lesión o desproporción sustancial, exagerada e injustificada, ponderando que tratándose de una excepción a la regla que establece que los contratos están hechos para cumplirse, la misma debe interpretarse restrictivamente, y no debe configurar un medio para sustraer a los contratantes las consecuencias negativas de un mal negocio.

A mayor abundamiento y firmeza argumental de lo que aquí se decide, señalo que nuestra jurisprudencia ha expresado “esta causal de nulidad debe aplicarse con gran prudencia, toda vez que aparecen comprometidos a la par que los principios de autoridad de los contratos y de la estabilidad de las relaciones jurídicas, el sentido de justicia, que repudia el contrato inmoral o el abuso de uno de los contratantes. De allí que, dada la trascendencia de las situaciones en juego, deberá extremarse la ponderación de los elementos probatorios para poder llegar a la correcta solución del caso”. (CCC Común. Sala I, sentencia nro. 294 de fecha 21/09/1995)

En consecuencia, no habiendo la Sra. Diaz Alanis acreditado la evidente desproporción en el compromiso asumido, su estado de ligereza al momento de la suscripción del mismo, ni mucho menos la explotación de la situación de inferioridad por parte del Sr. Quiroga a fin de obtener una desmedida e injustificada ventaja patrimonial, extremos cuya acreditación resultaba necesaria para la procedencia de la acción de lesión que invoca (art. 302 CPCCT), sin que surja de las constancias acompañadas en el expediente, acreditado, ni el elemento objetivo, ni tampoco el subjetivo requerido por el art. 954 CC, es que corresponde rechazar la acción de lesión pretendida por Vanessa Alejandra Diaz Alanis.

Por lo demás, la solución propuesta es la que mejor se compadece con la interpretación restrictiva con que debe abordarse el análisis de cualquier excepción a la regla que obliga al cumplimiento de los contratos -seguridad jurídica-.

10. Costas. En lo que respecta a los autos “**Toledo Blanca Lidia C/ Quiroga Jose Sebastian S/ Daños y Perjuicios**”, **Expte. 2763/13**, y en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas al demandado José Sebastián Quiroga, toda vez que su conducta procesal y el resultado adverso del pleito justifican la aplicación estricta de dicho principio. Por su parte, en relación con los autos “**Díaz Alanis, Vanessa Alejandra c/ Quiroga Jose Sebastián s/ Daños y Perjuicios**”, **Expte. 2789/13**, y atendiendo a las particularidades de la cuestión sometida a decisión, así como a la existencia de razón probable para litigar, estimo adecuado apartarme del principio general y disponer que las costas se impongan por su orden, conforme lo autoriza el art. 61, inc. 1, del CPCCT.

11. Honorarios. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por Blanca Lidia Toledo, DNI N° 21.871.008, en contra de Jose Sebastian Quiroga, DNI N° 26.975.783. En consecuencia, **CONDENAR** a este último a abonar a la actora la suma total de \$12.251.437 (pesos doce millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y siete), en concepto de pérdida de chance y daño moral, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada.

2. NO HACER LUGAR a la acción de lesión, deducida por Vanessa Alejandra Diaz Alanis DNI N° 35.808.908, en contra de Jose Sebastian Quiroga, DNI N° 26.975.783, conforme lo considerado. En consecuencia, **ABSOLVER** a este último de la acción instaurada en su contra, en mérito a lo ponderado.

3. COSTAS conforme lo considerado (art. 61 CPCCT).

4. HONORARIOS para su oportunidad.

5. INFÓRMESE y agréguese por Secretaría copia certificada de la presente en los autos “Diaz Alanis C/ Quiroga Sebastián S/ Daños y Perjuicios”, Expte. 2789/13”, que tramitan por ante este Juzgado.

HÁGASE SABER. MR

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 10/12/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.